

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2022 09:21:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/08/2022 15:52:05, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2022 17:15:43, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/08/2022 16:42:55, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/08/2022 08:38:54, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

REVOCATORIA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES POR PRISIÓN PREVENTIVA

La pretensión del Ministerio Público fue la revocatoria de la comparecencia restringida por prisión y, en consecuencia, correspondía a la sala resolver dicho pedido, aun cuando fue perfectamente legal que hubiera optado por apercibir a la acusada de declararla contumaz y ordenarse su captura, pero no fue así y entonces solicitó su revocatoria e incluso lo hizo también la parte civil. Frente a ello, la sala optó por resolver la revocatoria de comparecencia restringida por la medida coercitiva de detención. De ello se colige que la Sala Superior no observó los cauces de la formalidad establecidos en la norma procesal para revocar la medida coercitiva personal impuesta a la recurrente; por el contrario, se expidió la resolución que ampara la solicitud del Ministerio Público sin que ello hubiera sido discutido en una audiencia, previo el trámite correspondiente.

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la imputada **ROSA ÚRSULA UCEDA BERNAL** contra el auto del 29 de noviembre de 2021, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró el quiebre del juicio oral por la inasistencia de la recurrente y revocó la comparecencia con restricciones dictada en su contra, por la medida coercitiva de detención, en el proceso penal que se le sigue por el delito de defraudación tributaria, en perjuicio del Estado-SUNAT.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.
Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal escrita, Dictamen N.º 4-2011¹ y conforme su aclaración², se atribuye a la imputada **Rosa Úrsula Uceda Bernal** el delito de defraudación tributaria, tipificado en los artículos 1 y 4 (inciso a) del Decreto Legislativo N.º 813-Ley Penal Tributaria, en mérito a los siguientes hechos: i) haber deducido costos y gastos falsos; ii) obtener el crédito fiscal mediante la simulación de hechos que le permitieron gozar de sus beneficios, conducta ejecutada en los periodos tributarios de los años 2003, 2004 y 2005; y, iii) haber defraudado al fisco nacional con el impuesto a la renta correspondiente a los años 2003 y 2004.

¹ Cfr. páginas 17 y ss. del expediente principal.

² Cfr. páginas 80 y ss. del expediente principal.

La imputada mantiene como actividad laboral la extracción y comercialización de recursos hidrobiológicos (anchoveta) en su condición de propietaria de las embarcaciones pesqueras Rosalía I (matrícula PL 5985-CM), Rosalía II (matrícula PL-18760-CM) y Rosalía III (matrícula PL-2755-CM), conducta consumada con la utilización indebida del crédito fiscal, disminución del pago del impuesto general a las ventas que le correspondía pagar y la consignación de costos y gastos falsos en los libros y registros contables de las embarcaciones pesqueras mencionadas, conforme se corrobora con la simulación de transacciones comerciales efectuadas con terceras personas (Grifos Norte S. A. C., Grifos Romero S. A. C. y Estación de Servicio Coquimbo). Al efectuarse el cruce de información se determinó que el monto defraudado asciende a S/ 118 532,00 (ciento dieciocho mil quinientos treinta y dos soles).

FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO

2. El Tribunal Superior en el auto de variación del mandato de comparecencia por prisión preventiva³, ante la solicitud del representante del Ministerio Público razono lo siguiente:

- 2.1. El 26 de noviembre de 2021, la acusada y su abogado no acudieron a la sesión de audiencia de juicio, pese a encontrarse debidamente notificados.
- 2.2. El secretario de sala informó que a las 13:59 horas del mismo día le enviaron vía WhatsApp, desde el teléfono celular número 920-385-156, la foto de un escrito, mediante el cual la acusada justifica su inasistencia por motivos de salud, al haber sufrido una caída y tener una lesión en las rodillas. En dicho documento también señala que se encuentra de viaje; solicita dejar sin efecto la designación de su abogado y que se postergue la audiencia para otra fecha. El escrito fue ingresado al Sistema Integrado Judicial (SIJ) el 29 de noviembre de 2021.
- 2.3. El escrito de la acusada resulta contradictorio, ya que inicialmente señala que está delicada de salud por haber sufrido una caída; pero luego manifiesta que se encuentra de viaje. Ambas situaciones le permitirían participar en la audiencia virtual, incluso desde un teléfono celular.
- 2.4. Se llamó reiteradamente al abogado defensor Jorge Nicolás Chero Mallqui a fin de que ingrese y manifieste la razón por la que dejaba de asumir la defensa de la acusada; sin embargo, no contestó la llamada.

³ Cfr. páginas 174 y ss. del expediente principal.

2.5. Al verificarse que efectivamente la acusada no ha cumplido con una de las reglas de conducta impuestas (concurrir al órgano jurisdiccional cada vez que sea citada), se evidencia que trata de quebrar el juicio y eludir la acción de la justicia, por lo que declaro procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La recurrente **Rosa Úrsula Uceda Bernal**, en su recurso de nulidad fundamentado⁴ postuló como pretensión la revocatoria de la medida coercitiva de detención. Reclamó lo siguiente:

3.1. Debido a la coyuntura de la Covid-19 se utilizan medios electrónicos, motivo por el cual presentó su escrito mediante el celular del especialista ya que no podía trasladarse por motivos de salud y además no contaba con abogado defensor.

3.2. La revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva, colisiona con los preceptos generales contenidos en los artículos 253 y 254 del Código Procesal Penal.

3.3. La revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión efectiva requiere del aporte de nuevos elementos que importen una variación sustancial de las circunstancias que determinaron la imposición de aquella, que permitan un significativo incremento del peligro procesal.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

4. El representante del Ministerio Público, por su parte, opinó que se declare no haber nulidad en la resolución recurrida en mérito a los siguientes argumentos:

4.1. Del escrito del 29 de noviembre de 2021 presentado por la encausada, se advierte que no acreditó con algún documento el delicado estado de su salud.

4.2. No explicó si la razón de su ausencia se debía a su estado de salud o a que se encuentra de viaje.

4.3. El 6 de diciembre de 2021, la encausada presentó otro escrito y adjuntó un certificado médico del 27 de noviembre de 2021, en el que figura como diagnóstico: tendinitis de rodillas bilateral, requiere reposo relativo. El certificado carece de mérito para justificar su incomparecencia, ya que fue emitido con fecha posterior a la audiencia.

⁴ Cfr. páginas 193 y ss. del expediente principal.

- 4.4.** El problema de salud de la acusada no era de tal envergadura que le haya impedido conectarse de manera virtual a la audiencia.
- 4.5.** Se advierte por parte de la encausada un afán obstruccionista y renuente a acatar los mandatos del órgano jurisdiccional.
- 4.6.** La imputada tenía conocimiento del apercibimiento de revocarse la medida de comparecencia restringida por la de detención en caso de inconcurrencia; por lo que la decisión de dictar mandato de detención resultó razonable y proporcional.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

- 5.** El punto de partida para analizar la resolución recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.
- 6.** Previamente a abordar los agravios de la recurrente, es necesario precisar que cuando la Sala de Mérito revocó la comparecencia restringida de la imputada y le impuso la medida coercitiva de mandato de detención, este hace referencia a la prisión preventiva y se dispuso bajo el sustento expresado en el fundamento 2 de la presente resolución. Cabe subrayar que con la entrada en vigencia de la Ley N.º 30076, a través de su primera disposición complementaria final adelantó la vigencia de los artículos 268, 269, 270, 271 y 311 del Código Procesal Penal en todo el territorio peruano, relacionados a las disposiciones sobre medidas de carácter personal.
- 7.** Bajo tal marco procesal penal, claramente la prisión preventiva a diferencia del Sistema Mixto del Código de Procedimientos Penales de 1940, se dictaba a petición de parte o podía ser de oficio, cuando se daba determinados presupuestos. Ahora con la vigencia del Código Procesal Penal del 2004 solo es a instancia de parte del Ministerio Público; es decir, en medidas coercitivas de carácter personal opera el principio dispositivo y no una prisión preventiva oficiosa (principio de oficialidad).
- 8.** En el presente caso, se desarrolló el juzgamiento contra Rosa Úrsula Uceda Bernal a partir de la sesión del 5 de noviembre de 2021, por la cual se dio por instalada la audiencia de juicio oral, por el delito de defraudación tributaria, audiencia en la cual sus coimputados aceptaron los cargos acogiendo a la conclusión anticipada de juicio; no obstante, ella no aceptó los cargos, por lo que, en su extremo se continuó con el juicio, suspendiéndose la audiencia para ser continuada el 16 de noviembre de 2021, quedando debidamente notificada en ese acto para su concurrencia bajo apercibimiento de revocársele la comparecencia restringida y dictarse

mandato de detención en caso no se enlace virtualmente a la audiencia, ello en el marco que con motivo de la COVID-19 se implementó el sistema virtual de audiencias *Google Meet*, justamente para garantizar la tutela judicial efectiva de los justiciables. El 16 de noviembre de 2021 se continuó con el juzgamiento y las diligencias correspondientes, suspendiéndose la sesión de audiencia para ser continuada el 26 de noviembre de 2021, bajo los mismos apercibimientos decretados en la audiencia anterior en caso de inasistencia de la imputada.

Conforme fluye del acta de audiencia del 26 de noviembre de 2021, la imputada no concurrió y remitió al secretario de sala vía *WhatsApp* un escrito justificando su inasistencia. Ante tal incomparecencia, el Ministerio Público, en la misma sesión de audiencia, solicitó la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva. En ese escenario, la Sala Superior, luego del ingreso del escrito de justificación de la imputada al Sistema Integrado Judicial, emitió la Resolución N.º 60 del 29 de noviembre de 2021, que revocó la comparecencia restringida dictada en su contra por la medida coercitiva de detención, sin mediar notificación, ni llevarse a cabo audiencia alguna.

9. En el caso que nos ocupa la procesada estaba sujeta al apercibimiento de revocatoria de la comparecencia restringida por la de prisión en caso de incumplimiento. No obstante, el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales prescribe que “(...) Tratándose de reo con domicilio conocido o legal señalado en autos, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz y de ordenarse su captura si tiene la condición de libre o de revocarse su libertad si gozara de este beneficio, señalándose nueva fecha para la audiencia, siempre que no haya otros reos libres que se hubieran presentado o en cárcel. Si el acusado persistiera en su incomparecencia, se hará efectivo el apercibimiento, procediéndose en lo sucesivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 al 322 del Código de Procedimientos Penales.”.

Tal disposición prescribe dos supuestos contra el acusado que no asiste a audiencia en juicio oral. El primero que es dictar el apercibimiento de contumaz en caso de incomparecencia injustificada y ordenarse su captura contra el procesado que este en libertad (comparecencia simple o comparecencia con restricciones). Y, el segundo supuesto de revocarse su libertad si gozara de este beneficio. Los términos de revocarse su libertad si gozaba de este beneficio claramente hacen referencia a la libertad provisional que contemplaba el Decreto Legislativo N.º 638.

Ocurre que en este caso a la procesada se le ha dictado mandato de comparecencia con restricciones y el apercibimiento en el auto de enjuiciamiento y durante las sesiones de audiencia de fecha 5 y 16 de

noviembre de 2021, fue de revocarse el mandato de comparecencia con restricciones por la prisión preventiva.

La pretensión del Ministerio Público fue la revocatoria de la comparecencia restringida por prisión y, en consecuencia, correspondía a la sala resolver dicho pedido, aun cuando fue perfectamente legal que hubiera optado por apercibir a la acusada de declararla contumaz y ordenarse su captura, pero no fue así y entonces solicitó su revocatoria e incluso lo hizo también la parte civil.

Frente a ello, la sala optó por resolver la revocatoria de comparecencia restringida por la medida coercitiva de detención a través de la Resolución N.º 60 del 29 de noviembre de 2021, la que hace referencia a la prisión preventiva, en virtud que, esta medida de coerción personal se encuentra vigente desde la dación de la Ley N.º 30076, que a través de su primera disposición complementaria final, adelantó la vigencia de los artículos 268, 269, 270, 271 y 311 del Código Procesal Penal en todo el territorio peruano.

10. Sobre el punto, es necesario precisar que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto sino relativo; es decir, susceptible de ser limitado en su ejercicio. Sin embargo, se requiere no solo de la existencia de peligro procesal fundado, sino también del cumplimiento de los demás presupuestos, como es la existencia de graves y fundados elementos de convicción que nos ubiquen por encima del estándar de prueba exigido para la prisión.

11. En el presente caso, nos encontramos también frente al supuesto del artículo 287, literal c, del Código Procesal Penal, el cual regula que para la revocatoria de la medida de comparecencia por prisión preventiva, el trámite que se debe seguir es el previsto en el artículo 271 del mismo cuerpo normativo; esto es, que se requiere de la celebración de la audiencia para determinar la procedencia de la revocatoria, la misma que se debe llevar a cabo con la concurrencia obligatoria del fiscal, el imputado y su abogado defensor, salvo que el imputado no concurra será representado por su abogado o su defensor público.

12. Puntualmente en este caso, ante la incomparecencia de la acusada a juicio oral y la solicitud de revocatoria de comparecencia restringida formulada por el Ministerio Público, el Colegiado nunca instaló la audiencia de revocatoria ni asignó un defensor público para la acusada. En lugar de ello, dictó la resolución que revocó la comparecencia con restricciones por la medida coercitiva de detención (prisión preventiva).

13. De ello se colige que la Sala Superior no observó los cauces de la formalidad establecidos en la norma procesal para revocar la medida

coercitiva personal impuesta a la recurrente; por el contrario, se expidió la resolución que ampara la solicitud del Ministerio Público sin que ello hubiera sido discutido en una audiencia, previo el trámite correspondiente.

14. En estas condiciones, este Supremo Tribunal no puede ingresar a analizar el fondo del asunto, habiéndose incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales. Es de rigor rescindir el auto recurrido y disponer que, de ser el caso se practique la audiencia correspondiente, llevándose a cabo con las formalidades establecidas en el artículo 271 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. NULO** el auto del 29 de noviembre de 2021, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que revocó el mandato de comparecencia con restricciones por la medida coercitiva de detención contra **ROSA ÚRSULA UCEDA BERNAL**, en el proceso penal que se le sigue por el delito de defraudación tributaria, en perjuicio del Estado - SUNAT.
- II. ORDENAR** que se realice una audiencia de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva para resolver la situación jurídica de la procesada donde se tenga en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- III. ORDENAR** que se levanten las órdenes de ubicación y captura cursadas en contra de la procesada **ROSA ÚRSULA UCEDA BERNAL**, generadas como consecuencia del presente proceso.
- IV. DISPONER** que se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/jchq